



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1164/2021

ACTOR: GREGORIO ARIAS
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gregorio Arias Pérez,¹ ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional².

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veinticuatro de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco,³ en el

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En adelante podrá citarse como PRI.

³ En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal local o TET.

expediente TET-JDC-101/2021-II, que **desechó de plano** su juicio ciudadano promovido en contra de la resolución partidista CNJP-JDP-TAB-093/2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que confirmó el registro de la ciudadana Flor de María Barrada Ruiz como candidata a la Presidente Municipal, y al actor como candidato a Síndico de Hacienda del Municipio de Comalcalco, Tabasco por el PRI.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes** toda vez que con ellos no alcanza la pretensión última de ser postulado como candidato a presidente municipal de Comalcalco, Tabasco por el PRI, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

Lo anterior debido a que su sustitución como candidato al referido cargo, obedeció al ejercicio del derecho de



autodeterminación del partido realizado en cumplimiento a la acción afirmativa al que está obligado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
3. **Primer juicio ciudadano.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno,⁴ se recibió en el Tribunal Electoral de Tabasco, el escrito signado por el ciudadano Gregorio Arias Pérez, por

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

medio del cual interpone Juicio ciudadano, mismo que fue integrado bajo el expediente TET-JDC-63/2021-II.

4. El Tribunal local determinó la improcedencia del juicio – por falta de definitividad– y ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidaria del PRI.

5. **Resolución Partidista.** El cinco de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁵ del PRI emitió la resolución CNJP-JDP-TAB-093/2021, que declaró infundados los agravios del actor, y confirmó el registro de la ciudadana Flor de María Barrada Ruiz como candidata a la Presidente Municipal, y al actor como candidato a Síndico de Hacienda del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

6. **Segunda demanda local.** Inconforme con lo anterior, el doce de mayo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión CNJP-JDP-TAB-093/2021, mismo que se radico bajo la clave TET-JDC-101/2021-II.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco desechó de plano la demanda del actor al actualizarse la causal de improcedencia respecto a la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la Ley de Medios local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

⁵ En lo sucesivo podrá denominársele Comisión o CNJ.



8. **Demanda.** El veintiséis de mayo, el actor presentó escrito de demanda del presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El uno de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1164/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que desechó de

plano la demanda de juicio ciudadano, relacionada con la designación a la candidatura para la Presidente Municipal, de Comalcalco, Tabasco por el PRI; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

15. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veinticuatro de mayo, se le notificó al actor el mismo día⁷; por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis de mayo, de ahí que el juicio sea oportuno.

16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, el presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

⁷ Como se advierte en las fojas 903 y 904 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene conocer el fondo de la controversia planteada y, como consecuencia de ello, se ordene al PRI que lo registre nuevamente como candidato a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

20. Para alcanzar tal propósito señala los siguientes conceptos de agravio:

- Que fue incorrecto que el Tribunal local desechara su medio de impugnación, pues la resolución partidista -acto impugnado en la instancia primigenia- fue indebidamente notificada por estrados el cinco de mayo en la Ciudad de México, ello, porque se razonó que no señaló domicilio en esa ciudad para recibir notificaciones, lo que a su decir debió hacerse conforme el artículo 68, fracción V, del Código de Justicia Partidaria del PRI, que establece que se deberá señalar domicilio en la ubicación territorial de la comisión correspondientes.
- Considera que tal artículo no define claramente si habla de la autoridad que emitió el acto o bien, la que conocerá del medio de impugnación.
- Refiere que señaló domicilio en Tabasco, en atención a que solicitó, en un primer momento que el Tribunal local



conociera su controversia vía *per saltum*, el cual fue radicado con la clave TET-JDC-63/2021-II⁸.

- De lo anterior, refiere que el veintiocho de abril, la secretaria de acuerdo de la Comisión de Justicia Partidaria emitió un acuerdo donde se le requirió en un término de tres días señale domicilio en la Ciudad de México, y ordenó notificar personalmente, lo que, a su decir no sucedió. Motivo por el cual dicho acuerdo no es suficiente para garantizar que tuvo conocimiento pleno de su contenido.
- De la misma manera, el actor manifiesta que la sentencia carece de exhaustividad, ello porque no se tomó en cuenta el escrito que presentó el veintiuno de abril manifestando lo referido en los párrafos anteriores.
- Por tanto, considera que no se debió tomar en cuenta la fecha en la que se notificó por estrados la resolución partidista, sino la fecha en que tuvo conocimiento pleno de lo que en ella se resolvió, esto es, el once de mayo pasado.
- Por otra parte, endereza diversos planteamientos dirigidos a controvertir la resolución partidista, señalando, en esencia, que fue infundada e inmotivada la resolución partidista CNJP-JDP-TAB-093/2021, derivado de la irregular sustitución de su candidatura a la primera

⁸ Juicio que reencauzó su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, al declarar improcedente la vía *per saltum*, siendo dicha Comisión la encargada de pronunciarse respecto de la impugnación promovida por el hoy actor.

regiduría o presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco por el PRI, misma que se realizó sin su consentimiento, dándole su lugar a la ciudadana Flor de María Barradas Ruíz; lo que violento su esfera de derechos fundamentales, las garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

- Refiere que es incorrecto que se argumente que tal sustitución se dio para efecto de cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas, pues con ello se vulnera su derecho humano a ser votado.
- Señaló que al acudir al Consejo Distrital del IEPCT, advirtió que se había sustituido la documentación el día del registro con firmas falsificadas, es decir, como si así se hubiera inscrito la planilla inicialmente, violando así, el proceso interno y la convocatoria del partido.
- Manifiesta que su sustitución no fue realizada con su consentimiento, por tanto, considera que tal sustitución vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y el proceso interno de selección de candidaturas al ser el único participante en el mismo.
- Refiere que si bien es un hecho cierto y notorio que el PRI no cumplió con la paridad de género en el bloque de votación media, lo cierto es que ello no le puede traer perjuicios, pues tal bloque está integrado por seis municipios, por tanto, no solamente podría sustituirse su candidatura.



- Además, refiere que la sustitución se llevó a cabo fuera del plazo para realizarlo, pues para ello estaba previsto del día seis al quince de abril, mientras que la sustitución se llevó a cabo el dieciocho siguiente, por tanto, tal sustitución es irregular y fuera de término.

B. Consideraciones del Tribunal local

21. De la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable desechó de plano la demanda en atención a lo siguiente.

- El Tribunal local determinó desechar de plano el juicio ciudadano presentado por el actor por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 7, numeral 1 y artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que prevén la forma de realizar el computo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del juicio ciudadano.
- Señaló que, en el caso, el actor impugnó la resolución dictada en la queja CNJP-JDP-TAB-093/2021 de cinco de mayo del presente año, por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual confirmó el registro de la planilla integrada por Flor de María Barrada Ruiz.
- Refirió que tal resolución fue notificada al actor el cinco de mayo de la presente anualidad, mediante cédula de notificación fijada en los estrados de dicha Comisión

Nacional, debido a que mediante acuerdo de veintiocho de abril se requirió al actor para que señalara domicilio en la ciudad de México, apercibido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se le harían por estrados.

- Por tanto, señaló que el plazo para presentar su medio de impugnación -en atención a la normativa electoral local- transcurrió del seis al nueve de mayo, mientras que la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, tres días después de concluido el plazo.
- En atención a lo anterior, desechó de plano la demanda presentada por el actor.

C. Postura de esta Sala Regional

22. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, y se ordene el estudio de fondo planteado, para efecto de que el partido nuevamente lo registre como candidato del PRI a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

23. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos son **inoperantes** al resultar ineficaces para conseguir la pretensión última.

24. Lo anterior porque, aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación, lo expresado ante dicha instancia sería insuficiente para alcanzar su



pretensión última de ser postulado al referido cargo, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

25. En efecto, de los conceptos de agravio que expone, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del PRI para el efecto de ser postulado.

26. Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

27. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes.

28. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

29. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

30. En función de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

31. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

32. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

33. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el accionante persiga con la



promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

34. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por el promovente —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

35. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.⁹

36. En esa lógica, para que el incoante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

37. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera la razón respecto de que

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el Tribunal responsable indebidamente declaró improcedente su medio de impugnación y que, por ende, debió estudiar si fue conforme a Derecho o no la determinación partidista, ello ningún beneficio le traería al inconforme.

38. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que se analice si fue correcta la determinación la Comisión Nacional de Justicia del PRI; no obstante, ello a ningún efecto práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho recurso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado nuevamente como candidato a la referida presidencia municipal.

39. Lo anterior es así, debido a que, de la demanda presentada ante el Tribunal local, se advierte que el actor planteó, en esencia, en el argumento de que fue indebidamente sustituido.

40. Que el hecho de que el partido no cumpliera con la paridad de género en el bloque de votación media no puede depararle un perjuicio, pues en todo caso dicho bloque está compuesto por otros cinco municipios en los cuales pudo realizar la sustitución.

41. Que con tal determinación se inobservó el proceso de selección interno en el cual solo él fue seleccionado.

42. Que la sustitución fue realizada sin su consentimiento y fuera de los plazos establecidos para ello.

43. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez



que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada que declaró improcedente su juicio ciudadano y, por ende, se realice un estudio de fondo, se revoque el registro existente y, en consecuencia, sea postulado para la presidencia municipal en mención.

44. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local como de la resolución intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues pierde de vista que su sustitución obedeció a que el partido fue requerido por el Instituto Electoral local para efectos de que cumpliera con la paridad de género en sus postulaciones.

45. Al respecto, si bien es cierto en un primer momento el actor fue postulado por el PRI para contender por el referido cargo, lo cierto es que mediante acuerdo CE/2021/033 de diecisiete de abril del año en curso, el Instituto Electoral local refirió que, de la revisión de los correspondientes registros y el cumplimiento al principio de paridad se desprendía que el PRI no cumplió con tal principio en el bloque de votación media, al haber postulado un número superior del género masculino, por tanto, requirió a dicho ente político para que, en el plazo de doce horas, subsanara tal omisión.

46. En atención a lo anterior es que, el partido político cumplió con el requerimiento formulado por el Instituto Electoral local y, postuló en el municipio de Comalcalco, a Flor de María

Barrada Ruíz como candidata a presidenta municipal y, al hoy actor como candidato a síndico.

47. En atención a lo expuesto, es que esta Sala Regional advierte que la decisión del PRI de retirar la postulación del actor como candidato al referido cargo, obedeció al requerimiento formulado por el Instituto local para efecto de cumplir con paridad de género a que se encontraba obligado.

48. Esto es, que dicha decisión atendió al derecho de autodeterminación del que goza el PRI como partido político y a la obligación de cumplir con las acciones afirmativas en las postulaciones de sus candidaturas.

49. Por tanto, con independencia de lo referido por el actor en su escrito inicial de demanda, lo cierto es que su sustitución se dio para hacer efectivo el cumplimiento del principio de paridad en el bloque de votación media, al cual pertenece el municipio de Comalcalco donde inicialmente fue postulado el actor, sin embargo, inobserva que, el partido político, en atención al principio de autoorganización, se encontraba en posibilidad de realizar la modificación en cualquiera de los municipios que integraban el bloque referido.

50. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹⁰

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



51. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

52. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

53. En ese sentido, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

54. De esta forma, el ejercicio de tales facultades supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecue** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

55. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

56. Ejercicio de potestades que están previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el despliegue de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

57. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

58. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser postulado nuevamente como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría en qué



municipio realizaría la sustitución necesaria para cumplir con el principio de paridad de género, lo que hace inviable su pretensión.

59. En ese sentido, exigir que se postule nuevamente al actor, vulneraría el derecho de autodeterminación del partido y, sobre todo, conllevaría a que el PRI incumpla con las acciones afirmativas que como partido político está obligado a acatar. Por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

60. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo que señalo para tales efectos en su escrito de demanda; por

oficio o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos consultables** en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartado 3, 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1164/2021

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.